

FEBRERO DE 2026



EducaOposiciones

OPOSICIONES AL CUERPO DE INSPECTORES DE EDUCACIÓN

TEMARIOS Y CUESTIONARIOS

PARTE A

TEMA 42.

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN. NORMAS BÁSICAS DE FUNCIONAMIENTO. DEONTOLOGÍA PROFESIONAL.



salecreative[®]
1108310459453
Registered works

AUTORES:

Andrés de la Fuente Gámiz
Catalina Zamora Romero



 650 413 302

 www.educaoposiciones.es

 hola@educaoposiciones.es

INTRODUCCIÓN.....	3
1. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN.	3
1.1 BASE JURÍDICA	3
1.2. LA ALTA INSPECCIÓN.	5
1.3. LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN	7
1.3.1. DESARROLLO REGLAMENTARIO TRAS LA LOMLOE: EL REAL DECRETO 68/2026.....	7
1.3.2. FUNCIONES.....	8
1.3.3. ATRIBUCIONES.....	10
2. NORMAS BÁSICAS DE FUNCIONAMIENTO.....	12
2.1. MARCO BÁSICO EN LA LOE-LOMLOE.....	12
2.2. DESARROLLO REGLAMENTARIO EN EL REAL DECRETO 68/2026.....	13
2.3. COMPETENCIAS PROFESIONALES DE LA INSPECCIÓN EDUCATIVA.....	15
3. DEONTOLOGÍA PROFESIONAL	17
CONCLUSIÓN.....	19
REFERENCIAS LEGISLATIVAS FUNDAMENTALES.....	19
ANEXO I. DESARROLLO DE LAS FUNCIONES DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN	20
ANEXO II. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO EN LA NORMATIVA AUTONÓMICA	22
BIBLIOGRAFÍA RECOMENDADA	24
CUESTIONARIO	25

INTRODUCCIÓN

Hoy en día no cabe duda de que la educación es un bien valioso que posibilita el desarrollo individual y social y el progreso de las naciones, y además un derecho reconocido en el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 1948) y, en nuestro ordenamiento, en el artículo 27 de la Constitución Española de 1978. En coherencia con ello, el propio texto constitucional establece expresamente el deber de los poderes públicos de garantizar el cumplimiento de las leyes en materia educativa, al disponer que “los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes” (art. 27.8 CE).

Desde este enfoque, la razón de ser de la Inspección de Educación es contribuir a garantizar que el derecho a la educación se ejerce con las debidas condiciones de legalidad, calidad y equidad, mediante actuaciones de supervisión, evaluación, control y asesoramiento. Para ello, el ordenamiento jurídico atribuye a la Inspección un conjunto de **funciones** y **atribuciones** orientadas a asegurar la observancia de la normativa y a promover la mejora del sistema educativo.

Este tema ofrece una visión de conjunto sobre la **función inspectora**, articulando el análisis de sus **funciones y atribuciones**, así como de las **normas básicas de funcionamiento** y de los **principios éticos** que deben presidir la actuación profesional. En el plano normativo, el núcleo esencial se encuentra en la **Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación**, en particular en los artículos **151** (funciones) y **153** (atribuciones), con los cambios incorporados por la **Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación**.

Junto a ello, y como elemento clave para el enfoque actual del tema, debe incorporarse el nuevo marco reglamentario estatal establecido por el **Real Decreto 68/2026, de 4 de febrero, por el que se regula la inspección educativa**, que desarrolla un marco unitario sobre la institución, su actuación y su profesionalización.

De acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, se entiende por **función** la “tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas”, y por **atribución** “cada una de las facultades o poderes que corresponden a cada parte de una organización pública o privada según las normas que las ordenen”. Sobre esta base, a lo largo del tema abordaremos: (1) las funciones y atribuciones de la Inspección en el marco constitucional y legal; (2) las normas básicas de funcionamiento; y (3) la deontología profesional aplicable al ejercicio de la función inspectora.

1. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN.

1.1 BASE JURÍDICA

Las funciones y atribuciones de la Inspección de Educación encuentran su fundamento en el ordenamiento jurídico, en coherencia con el principio de legalidad propio del Estado de Derecho.

1.1.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La base jurídica originaria se sitúa en la **Constitución Española de 1978**, que establece en el **artículo 27.8**: *Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes*. Este precepto legitima constitucionalmente la función inspectora como instrumento de garantía del derecho fundamental a la educación.



Asimismo, el **artículo 149.1.30ª CE** atribuye al Estado competencia exclusiva sobre:

- La regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.
- Las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 CE.

Sobre esta base se articula el sistema competencial en materia de inspección educativa:

- El Estado fija las bases.
- Las Comunidades Autónomas ejercen la inspección en su respectivo ámbito territorial.

1.1.2. EVOLUCIÓN NORMATIVA (SÍNTESIS HISTÓRICA)

La configuración actual es resultado de una evolución progresiva:

- **LODE (1985)**: fundamenta la potestad supervisora.
- **LOGSE (1990)**: reconoce la inspección como factor de calidad.
- **LOPEGCE (1995)**: crea el Cuerpo de Inspectores de Educación y regula su acceso.
- **LOCE (2002)**: sistematiza la Alta Inspección.
- **LOE (2006)**: integra la regulación en su Título VII.
- **LOMLOE (2020)**: introduce principios de actuación y actualiza funciones y acceso.
- **Real Decreto 68/2026**: desarrolla reglamentariamente el modelo y consolida su profesionalización.

1.1.3. DESARROLLO EN LA LEGISLACIÓN ORGÁNICA EDUCATIVA

a) Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre (LOMLOE).

La LOE-LOMLOE dedica su **Título VII** a la Inspección del sistema educativo.

El **artículo 148 LOE** establece:

1. *Es competencia y responsabilidad de los poderes públicos la inspección, supervisión y evaluación del sistema educativo.*
2. *Corresponde a las Administraciones públicas competentes ordenar, regular y ejercer la inspección educativa dentro del respectivo ámbito territorial.*
3. *La inspección se ejercerá sobre todos los elementos del sistema para garantizar:*
 - *El cumplimiento de las leyes,*
 - *La garantía de derechos y deberes,*
 - *La mejora del sistema educativo,*
 - *La calidad y equidad de la enseñanza.*

La LOE-LOMLOE distingue:

- **Capítulo I**: Alta Inspección (arts. 149 y 150).
- **Capítulo II**: Inspección educativa (arts. 151 a 154).

1.1.4. DESARROLLO REGLAMENTARIO: REAL DECRETO 68/2026, DE 4 DE FEBRERO

El marco jurídico se completa con el **Real Decreto 68/2026, de 4 de febrero, por el que se regula la Inspección Educativa**, que desarrolla reglamentariamente el modelo establecido en la LOE-LOMLOE y que se dicta al amparo del artículo 149.1.30ª CE declarando expresamente qué preceptos tienen carácter básico (Disposición final primera). Supone la culminación del proceso iniciado con la LOMLOE, al cerrar el vacío reglamentario existente desde el derogado Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre.

Este Real Decreto regula de forma integral:

- Funciones y atribuciones.
- Técnicas de actuación (visita, informes, actas, requerimientos).
- Acceso al Cuerpo.
- Formación.
- Evaluación del desempeño.
- Desarrollo profesional.

1.1.5. OTRAS NORMAS DE APLICACIÓN A LA FUNCIÓN INSPECTORA

El ejercicio de la función inspectora se encuentra igualmente sujeto a:

- **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.**
- **Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.**
- **Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre**, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
- **Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre**, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
- **Ley 15/2022, de 12 de julio**, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

Estas normas inciden directamente en:

- El procedimiento administrativo.
- La presunción de veracidad.
- El régimen disciplinario.
- Los principios éticos y de conducta.
- La garantía del derecho a la igualdad y no discriminación.

1.2. LA ALTA INSPECCIÓN.

La Alta Inspección constituye un instrumento específico del Estado para garantizar el ejercicio de sus competencias en materia educativa dentro del sistema descentralizado configurado por la Constitución.

1.2.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Aunque la Constitución Española de 1978 no menciona expresamente la Alta Inspección, su fundamento se encuentra en el **artículo 149.1.30ª**, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre:

- Las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos.



- Las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 CE.

La Alta Inspección se configura así como un mecanismo de garantía del respeto a las competencias estatales y al marco básico común.

El Tribunal Constitucional, en su **STC 6/1982, de 22 de febrero**, la define como una competencia estatal de vigilancia o verificación que puede, en su caso, dar lugar a la activación de los controles constitucionales previstos frente a las Comunidades Autónomas.

1.2.2. REGULACIÓN EN LA LOE-LOMLOE

La **Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación**, modificada por la **Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre**, regula la Alta Inspección en los artículos 149 y 150.

- **Artículo 149.** Establece que: *Corresponde al Estado la alta inspección educativa para garantizar el cumplimiento de las facultades que le están atribuidas en materia de enseñanza y la observancia de los principios y normas constitucionales aplicables y demás normas básicas que desarrollan el artículo 27 de la Constitución.*
- **Artículo 150 LOE.** Determina sus competencias, entre las que destacan:
 - a) Comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Estado en la ordenación general del sistema educativo.*
 - b) Verificar la inclusión de los aspectos básicos del currículo.*
 - c) Comprobar las condiciones de obtención de títulos y sus efectos académicos y profesionales.*
 - d) Velar por la igualdad de todos los españoles en materia educativa y por sus derechos lingüísticos.*
 - e) Verificar la adecuación de subvenciones y becas financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.*

Los funcionarios de Alta Inspección tienen la consideración de autoridad pública.

1.2.3. NATURALEZA JURÍDICA Y POSICIÓN EN EL SISTEMA

La doctrina ha caracterizado la Alta Inspección como:

- Un mecanismo de control jurídico, no de dirección pedagógica.
- Un instrumento de garantía del bloque de constitucionalidad.
- Una función de supervisión externa respecto a las Administraciones autonómicas.

No debe confundirse con la Inspección educativa ordinaria:

Alta Inspección	Inspección educativa
Competencia estatal	Competencia autonómica
Control del respeto a las bases estatales	Supervisión del funcionamiento del sistema educativo
Naturaleza esencialmente jurídica	Naturaleza técnico-pedagógica y organizativa



1.2.4. ORGANIZACIÓN ACTUAL

La organización de la Alta Inspección depende del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes. El **Real Decreto 274/2024, de 19 de marzo**, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, establece que las Áreas Funcionales de Alta Inspección integradas en las Delegaciones del Gobierno dependen funcionalmente del Ministerio a través de la Dirección General competente.

1.2.5. SITUACIÓN TRAS EL REAL DECRETO 68/2026

El **Real Decreto 68/2026, de 4 de febrero**, no modifica la regulación de la Alta Inspección, ya que su objeto se limita a la regulación de la Inspección Educativa y del acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación.

Por tanto:

- La Alta Inspección mantiene su regulación en la LOE-LOMLOE.
- Su función sigue siendo garantizar el respeto a las bases estatales.
- No forma parte del sistema organizativo autonómico de inspección regulado por el nuevo Real Decreto.

1.3. LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN

1.3.1. DESARROLLO REGLAMENTARIO TRAS LA LOMLOE: EL REAL DECRETO 68/2026.

La Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, introdujo modificaciones relevantes en el régimen jurídico de la Inspección educativa (principios de actuación, requisitos de acceso, nueva configuración de funciones y atribuciones, evaluación de la función directiva, etc.), pero no desarrolló reglamentariamente estos cambios. Este desarrollo se produce mediante el **Real Decreto 68/2026, de 4 de febrero, por el que se regula la Inspección Educativa**.

Este Real Decreto:

- Deroga el régimen anterior contenido en el Real Decreto 2193/1995.
- Deroga el capítulo III del título IV y el anexo III del Real Decreto 276/2007 en lo relativo a inspección.
- Establece por primera vez un marco reglamentario integral de la Inspección educativa.

Principales novedades estructurales:

1. Sistematización completa de funciones y atribuciones.
2. Regulación expresa de:
 - La visita de inspección.
 - Informes, actas y requerimientos.
3. Refuerzo de la autoridad pública y presunción de veracidad.
4. Incorporación expresa del análisis de resultados como atribución.
5. Regulación detallada del acceso al Cuerpo.
6. Nueva estructura del proceso selectivo (cuestionario Parte A).
7. Regulación de inspectores accidentales y evaluación del desempeño.
8. Regulación de formación, evaluación y desarrollo profesional.
9. Inclusión de competencias profesionales en el Anexo II.



Con ello, se completa el marco iniciado por la LOMLOE, configurando un modelo de Inspección:

- Profesionalizado.
- Reglado.
- Con mayor seguridad jurídica.
- Con mayor sistematicidad técnica.

1.3.2. FUNCIONES.

Las funciones de la Inspección de Educación se establecen en el artículo 151 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su redacción vigente tras la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre.

Asimismo, deben interpretarse conforme al artículo 148 de la LOE-LOMLOE, que dispone: “La inspección educativa se realizará sobre todos los elementos y aspectos del sistema educativo, a fin de asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad y equidad de la enseñanza.”

El Real Decreto 68/2026, de 4 de febrero, por el que se regula la Inspección Educativa, desarrolla reglamentariamente estas previsiones en su artículo 6, sistematizando las funciones inspectoras en coherencia con los fines establecidos en su artículo 5.

A) FUNCIONES SEGÚN EL ARTÍCULO 151 LOE-LOMLOE

El artículo 151 establece que corresponde a la Inspección Educativa:

- a) Supervisar, evaluar y controlar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos, así como los proyectos y programas que desarrollen.*
- b) Supervisar la práctica docente, la función directiva y colaborar en su mejora continua.*
- c) Participar en la evaluación del sistema educativo y de los elementos que lo integran.*
- d) Velar por el cumplimiento, en los centros educativos, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo.*
- e) Velar por el cumplimiento y aplicación de los principios y valores recogidos en la Ley, incluidos los destinados a fomentar la igualdad real entre mujeres y hombres.*
- f) Asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.*
- g) Emitir los informes solicitados por las Administraciones educativas o que se deriven del conocimiento de la realidad propia de la inspección educativa, a través de los cauces reglamentarios*
- h) Orientar a los equipos directivos en la adopción y seguimiento de medidas que favorezcan la convivencia y la resolución de conflictos, impulsando y participando, cuando fuese necesario, en los procesos de mediación.*

B) DESARROLLO REGLAMENTARIO EN EL REAL DECRETO 68/2026

El artículo 6 del Real Decreto 68/2026 desarrolla y sistematiza estas funciones, integrándolas en un marco reglamentario básico común para todo el Estado.

Sin alterar sustancialmente el catálogo de la LOE-LOMLOE, el Real Decreto:



- Refuerza la dimensión evaluadora y de mejora.
- Vincula expresamente las funciones a los fines del artículo 5.
- Introduce una cláusula final que permite a las Administraciones educativas atribuir otras funciones dentro de su ámbito competencial, siempre orientadas a dichos fines y en coherencia con las atribuciones del artículo 7.

Este último inciso resulta especialmente relevante, pues consolida un "suelo común estatal" manteniendo margen de desarrollo autonómico.

C) FUNCIONES DERIVADAS DE OTRAS NORMAS CON INCIDENCIA DIRECTA

Además del artículo 151 LOE-LOMLOE, deben considerarse otras previsiones legales que inciden directamente en el ejercicio de la función inspectora:

1. **Supervisión de libros de texto y materiales curriculares.** La Disposición adicional cuarta de la LOE establece que corresponde a las Administraciones educativas la supervisión de los libros de texto y demás materiales curriculares como parte del proceso ordinario de inspección, debiendo velar por el respeto a los principios y valores recogidos en la Constitución y en la Ley.
2. **Violencia de género.** La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, dispone en su artículo 9 que los servicios de inspección educativa velarán por el cumplimiento y aplicación de los principios y valores recogidos en el ámbito educativo en materia de igualdad y prevención de la violencia de género.
3. **Igualdad de trato y no discriminación.** La Ley 15/2022, de 12 de julio, establece en su artículo 13 que la Inspección Educativa intervendrá para garantizar el respeto al derecho a la igualdad de trato y no discriminación y la lucha contra la intolerancia en el ámbito educativo.
4. **Ejercicio de la función inspectora.** El artículo 152 LOE-LOMLOE dispone que la inspección educativa será ejercida por las Administraciones educativas a través de funcionarios públicos del Cuerpo de Inspectores de Educación.

D) SISTEMATIZACIÓN CONCEPTUAL

Desde un punto de vista técnico, las funciones pueden agruparse en:

- Supervisión y control.
- Evaluación.
- Asesoramiento y mediación.
- Emisión de informes.
- Garantía del cumplimiento normativo y de derechos fundamentales.

No obstante, el desarrollo clásico sobre la naturaleza de estas funciones (supervisión, control, evaluación, mediación, etc.) se recoge en el **Anexo del tema**, que se ofrece como lectura complementaria para el opositor, sin perjuicio de que el núcleo normativo sea el aquí expuesto.

1.3.3. ATRIBUCIONES

Las atribuciones de los inspectores e inspectoras de educación se establecen en el **artículo 153 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación**, en la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, y se desarrollan reglamentariamente en el **artículo 7 del Real Decreto 68/2026, de 4 de febrero, por el que se regula la Inspección Educativa**.

El artículo 7 del Real Decreto 68/2026 dispone literalmente, que para cumplir las funciones de la inspección educativa, los inspectores y las inspectoras de educación tendrán las siguientes atribuciones:

- a) *Conocer, supervisar y observar todas las actividades que se realicen en los centros, tanto públicos como privados, a las cuales tendrán libre acceso.*
- b) *Examinar y comprobar la documentación académica, pedagógica y administrativa de los centros.*
- c) *Recibir del restante personal funcionario y de los responsables de los centros y servicios educativos, públicos y privados, la necesaria información y colaboración para el desarrollo de sus actividades, para cuyo ejercicio los inspectores y las inspectoras tendrán la consideración de autoridad pública.*
- d) *Participar en las reuniones de los órganos colegiados o de coordinación docente de los centros, respetando el ejercicio de la autonomía que la ley les reconoce, así como formar parte de comisiones, juntas y tribunales, cuando así se determine.*
- e) *Elevar informes y hacer requerimientos cuando se detecten incumplimientos en la aplicación de la normativa, y levantar actas, ya sea por iniciativa propia o a instancias de la autoridad administrativa correspondiente.*
- f) *Conocer y analizar los resultados obtenidos por los centros y servicios con la finalidad de proponer medidas y actuaciones para la mejora de los procesos educativos.*
- g) *Cualesquiera otras que le sean atribuidas por las administraciones educativas, dentro del ámbito de sus competencias y orientadas a los fines y funciones a que se refieren los artículos anteriores.*

Sin entrar en interpretación doctrinal, pueden destacarse tres elementos que aparecen formulados con mayor precisión en el Real Decreto respecto a la LOE-LOMLOE:

1. Se añade expresamente la referencia a la **información**, no solo a la colaboración (atribución c).
2. Se incorpora como atribución específica el **análisis de resultados** con finalidad de mejora (letra f).
3. La cláusula de **"cualquiera otras"** queda **expresamente limitada** al ámbito competencial y orientada a los fines y funciones del Real Decreto.

Además, el Real Decreto 68/2026 refuerza el contenido de estas atribuciones en:

- **Garantías para el ejercicio de las funciones y atribuciones de la inspección educativa (art. 8).**

En el ejercicio de sus funciones, los inspectores y las inspectoras de educación tendrán la consideración de autoridad pública.

1. *Los responsables de los centros, servicios y programas educativos, así como el personal funcionario y demás miembros de la comunidad educativa, deberán colaborar*

con la inspección educativa y facilitar la información que les sea requerida en el ejercicio de sus funciones.

- 2. Los inspectores y las inspectoras podrán requerir la comparecencia y colaboración de las personas responsables en los procedimientos en los que intervengan por razón de sus funciones.*

- **La visita de inspección (art. 10)**

- 1. La visita constituye la técnica esencial de actuación de la inspección educativa.*
- 2. Las visitas podrán realizarse por iniciativa propia, por orden superior o en ejecución de los planes de actuación.*
- 3. En el desarrollo de la visita, los inspectores y las inspectoras podrán acceder a las dependencias del centro, observar las actividades que se desarrollen y mantener entrevistas con los miembros de la comunidad educativa.*
- 4. Las administraciones educativas garantizarán los medios necesarios para el adecuado ejercicio de esta función.*

- **Informes, actas, requerimientos y protocolos (art. 11)**

- 1. Los documentos formalizados por los inspectores y las inspectoras de educación en el ámbito de sus funciones y atribuciones, entre los que se encuentran informes y actas, así como los hechos recogidos como constatados en ellos, gozarán de presunción de veracidad y carácter probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus legítimos derechos o intereses puedan aportar las personas interesadas. Salvo disposición expresa que indique lo contrario, los informes serán no vinculantes.*
- 2. Los requerimientos permiten a los inspectores y las inspectoras de educación instar a las personas responsables de los centros, servicios y programas, así como a los miembros de la comunidad educativa, a que adecuen sus actuaciones, organización y funcionamiento a la normativa vigente.*
- 3. Las administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, podrán diseñar protocolos u otras herramientas que permitan una actuación unificada de la función inspectora.*

Estas previsiones reglamentarias suponen:

- Desarrollo explícito de la autoridad pública.
- Regulación formal de la visita como técnica esencial.
- Presunción de veracidad de informes y actas.
- Regulación expresa del requerimiento inspector como instrumento formal vinculado a la garantía del cumplimiento normativo.
- Impulso a la unidad de acción mediante protocolos.

La regulación del Real Decreto 68/2026, y en concreto los artículos abordados, tienen carácter básico en los términos previstos en su disposición final correspondiente. No obstante, su desarrollo y concreción organizativa corresponde a las Administraciones educativas en el ejercicio de sus competencias. En este marco, la normativa autonómica suele precisar y concretar determinadas actuaciones inspectoras que, sin contradecir el marco básico estatal, desarrollan operativamente las atribuciones reconocidas. Entre ellas pueden destacarse:

- Supervisión directa del desarrollo de las actividades lectivas y de cualquier otra actividad docente, vinculada a la técnica de la visita regulada en el artículo 10 del Real Decreto 68/2026.
- Convocatoria, celebración y presidencia de reuniones con equipos directivos, órganos colegiados, órganos de coordinación docente o miembros de la comunidad educativa, cuando resulte necesario para el ejercicio de sus funciones.
- Elevación de propuestas a la Administración educativa en relación con la organización, funcionamiento y mejora de centros, servicios y programas.
- Obtención de información de los órganos y servicios de la propia Administración educativa, cuando resulte necesaria para el ejercicio adecuado de las funciones inspectoras.
- Etc.

2. NORMAS BÁSICAS DE FUNCIONAMIENTO

2.1. MARCO BÁSICO EN LA LOE-LOMLOE

La regulación básica del funcionamiento de la Inspección Educativa se encuentra actualmente en:

- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre (Título VII).
- Real Decreto 68/2026, de 4 de febrero, por el que se regula la Inspección Educativa, que desarrolla reglamentariamente dicho Título VII.

El artículo 148 de la LOE-LOMLOE establece:

1. *Es competencia y responsabilidad de los poderes públicos la inspección, supervisión y evaluación del sistema educativo.*
2. *Corresponde a las Administraciones públicas competentes ordenar, regular y ejercer la inspección educativa dentro del respectivo ámbito territorial.*
3. *La inspección educativa se realizará sobre todos los elementos y aspectos del sistema educativo, a fin de asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad y equidad de la enseñanza.*

Por su parte, el artículo 154 dispone:

1. *Las Administraciones educativas regularán la estructura y el funcionamiento de los órganos que establezcan para el desempeño de la inspección educativa en sus respectivos ámbitos territoriales.*
2. *La estructura a la que se refiere el apartado anterior podrá organizarse sobre la base de los perfiles profesionales de los inspectores, entendidos en función de los criterios siguientes: titulaciones universitarias, cursos de formación en el ejercicio de la inspección, experiencia profesional en la docencia y experiencia en la propia inspección educativa.*
3. *En los procedimientos para la provisión de puestos de trabajo en la inspección educativa podrán tenerse en consideración las necesidades de las respectivas Administraciones educativas y podrá ser valorada como mérito la especialización de los aspirantes de acuerdo con las condiciones descritas en el apartado anterior.*

Por tanto, la LOE-LOMLOE fija el **marco competencial básico** y remite el desarrollo organizativo a las Administraciones educativas.



2.2. DESARROLLO REGLAMENTARIO EN EL REAL DECRETO 68/2026

El Real Decreto 68/2026, de 4 de febrero, introduce un marco reglamentario unitario que concreta aspectos esenciales del funcionamiento inspector (técnicas, instrumentos, garantías y coordinación), y refuerza la interpretación de la inspección como institución técnica con seguridad jurídica.

A) PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN (ARTÍCULO 4 DEL RD 68/2026).

El RD explicita los **principios de actuación** como **marco transversal** que informa toda intervención inspectora (visitas, informes, requerimientos, tratamiento de información, actuación ante conflictos, etc.). Establece en el artículo 4:

1. Los inspectores y las inspectoras de educación, como empleados y empleadas públicos, deberán desempeñar las tareas que tengan asignadas siguiendo el código de conducta establecido en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.
2. Asimismo, en el ejercicio de la función inspectora se actuará de acuerdo con los principios siguientes:
 - a) Respeto a los derechos fundamentales y las libertades públicas, defensa del interés común y los valores democráticos y evitación de cualquier conducta que pueda generar discriminación por razón de origen, género, orientación sexual, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.
 - b) Profesionalidad e independencia de criterio técnico.
 - c) Imparcialidad y eficiencia en la consecución de los objetivos fijados.
 - d) Transparencia en cuanto a los fines de sus actuaciones, los instrumentos y las técnicas utilizados, salvo en lo que se refiere a la debida confidencialidad en el tratamiento de datos personales.

En todo caso, la inspección educativa deberá tener en cuenta los principios que inspiran el sistema educativo español, establecidos en el artículo 1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, para garantizar el interés superior del menor.

B) ORGANIZACIÓN, DEPENDENCIA Y COORDINACIÓN (ARTÍCULO 9 DEL RD 68/2026)

Establece el artículo 9 que "Las administraciones educativas regularán la estructura y el funcionamiento de los órganos que establezcan para el desempeño de la inspección educativa en sus respectivos ámbitos territoriales. En todo caso, la estructura que se establezca deberá garantizar el cumplimiento de los principios de actuación y de las funciones y atribuciones que se regulan en este real decreto"

Este precepto es especialmente relevante porque fija, sin invadir el modelo autonómico, **criterios organizativos mínimos** y refuerza la idea de **coherencia institucional**:

- La inspección educativa **depende orgánica y funcionalmente** de la Administración educativa competente.
- La organización se orienta a garantizar **planificación, coordinación y unidad de acción**, con los instrumentos que determine cada Administración.

C) TÉCNICAS E INSTRUMENTOS: VISITA, DOCUMENTOS Y FORMALIZACIÓN (ARTS. 10 Y 11 DEL RD 68/2026)

El Real Decreto 68/2026, de 4 de febrero, por el que se regula la Inspección Educativa, sistematiza por primera vez con carácter reglamentario estatal las técnicas e instrumentos propios de la actuación inspectora, dotándolos de mayor precisión jurídica y reforzando su formalización.

1. La visita de inspección (artículo 10).

El artículo 10 regula expresamente la visita de inspección como técnica esencial de intervención. La visita deja de ser una mera consecuencia implícita de las atribuciones del artículo 153 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, para configurarse como instrumento técnico con reconocimiento normativo propio.

La visita podrá realizarse en el marco de la planificación de actuaciones, por orden superior o por iniciativa de la propia inspección en el ejercicio de sus funciones. Su finalidad es comprobar el funcionamiento de los centros, servicios y programas, así como recabar información directa sobre la práctica docente, la organización y el cumplimiento de la normativa.

Esta regulación expresa refuerza la seguridad jurídica de la intervención inspectora y consolida la visita como técnica estructural del ejercicio profesional.

2. Informes, actas, requerimientos y protocolos (artículo 11).

El artículo 11 del Real Decreto 68/2026 ordena los principales instrumentos formales de la actuación inspectora:

a) Informes y actas. El artículo 11.1 establece literalmente: *Los documentos formalizados por los inspectores y las inspectoras de educación en el ámbito de sus funciones y atribuciones, entre los que se encuentran informes y actas, así como los hechos recogidos como constatados en ellos, gozarán de presunción de veracidad y carácter probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus legítimos derechos o intereses puedan aportar las personas interesadas. Salvo disposición expresa que indique lo contrario los informes serán no vinculantes.*

Este precepto refuerza la eficacia jurídica de los documentos de inspección, conectando con el artículo 77 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y consolida la consideración de autoridad pública prevista en el artículo 153 de la LOE-LOMLOE.

b) Requerimientos. El artículo 11.2 dispone: *Los requerimientos permiten a los inspectores y las inspectoras de educación instar a las personas responsables de los centros, servicios y programas, así como a los miembros de la comunidad educativa, a que adecuen sus actuaciones, organización y funcionamiento a la normativa vigente.*

El Real Decreto incorpora así una regulación expresa del requerimiento como instrumento formal de la actuación inspectora, reforzando su función preventiva y correctora ante incumplimientos normativos.

c) Protocolos. El artículo 11.3 establece: *Las administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, podrán diseñar protocolos u otras herramientas que permitan una actuación unificada de la función inspectora.*

Este apartado resulta especialmente relevante porque vincula la actuación inspectora con el principio de unidad de acción, favoreciendo la coherencia técnica y la homogeneidad en la intervención dentro de cada Administración educativa.

3. Carácter básico y margen autonómico.

De acuerdo con la disposición final primera del Real Decreto 68/2026, la norma se dicta con carácter básico al amparo del artículo 149.1.30.^a de la Constitución Española, salvo los preceptos expresamente exceptuados.

Los artículos 9, 10 y 11 no se encuentran entre los preceptos excluidos del carácter básico, por lo que constituyen un marco común mínimo de obligado respeto en todo el territorio del Estado, sin perjuicio del desarrollo organizativo y procedimental que corresponde a las Administraciones educativas.

4. Provisión temporal y otros aspectos organizativos.

El Real Decreto 68/2026 regula igualmente la provisión temporal de puestos de inspección (artículo 25), introduciendo criterios orientados a reforzar la profesionalización y objetivación de la designación de inspectores accidentales, con el alcance competencial que determina la disposición final primera respecto de su carácter básico o no básico.

Asimismo, el Real Decreto contempla aspectos relativos a formación, evaluación, recursos y desarrollo profesional del Cuerpo de Inspectores de Educación, remitiendo en buena medida su concreción a las Administraciones educativas dentro de su ámbito competencial.

Con ello, el Real Decreto 68/2026 completa el marco previsto en el Título VII de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, configurando un sistema en el que la actuación inspectora se encuentra formalizada, documentada y sujeta a garantías jurídicas explícitas.

Debe señalarse, finalmente, que el marco establecido por el Real Decreto 68/2026 no agota el desarrollo organizativo de la inspección educativa. Conforme a su artículo 9, corresponde a las Administraciones educativas regular la estructura y funcionamiento de la inspección en sus respectivos ámbitos territoriales, garantizando en todo caso el cumplimiento de los principios de actuación, funciones y atribuciones establecidos en la norma básica estatal.

En este contexto, el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes ha iniciado el desarrollo reglamentario específico para su ámbito de gestión directa (Ceuta y Melilla), mediante la apertura del trámite de información pública previa del **Proyecto de Orden por la que se regula la organización y funcionamiento de la Inspección Educativa en dicho ámbito**, actualmente en fase de consulta pública.

Este proceso evidencia que el Real Decreto 68/2026 constituye el marco básico común, cuya concreción organizativa corresponde posteriormente a cada Administración educativa dentro de sus competencias.

El desarrollo autonómico de la estructura, planificación, tipología de actuaciones y organización territorial de la inspección educativa —así como la regulación de planes de actuación, memorias, especialización funcional y órganos de coordinación— se recoge en la normativa específica de cada Comunidad Autónoma y será objeto de sistematización en el **Anexo** del presente tema, a efectos de contextualización comparada.

2.3. COMPETENCIAS PROFESIONALES DE LA INSPECCIÓN EDUCATIVA

Una de las novedades más relevantes del Real Decreto 68/2026 es la incorporación expresa de un **marco competencial estructurado** para la Inspección Educativa, recogido en su **Anexo II**.

El Anexo organiza las competencias en tres grandes bloques:

a) Competencias científicas

- **Competencia pedagógica:** conocimientos pedagógicos, didácticos y de organización de centros, programas y servicios educativos.
- **Conocimiento de la normativa educativa y curricular del sistema educativo y su aplicación en las distintas enseñanzas,** así como del fundamento normativo aplicable a los procedimientos de gestión en los centros educativos en los que la inspección educativa participa activamente.
- **Capacidad para aplicar la normativa a la práctica de forma eficaz,** de acuerdo con el contexto y las necesidades.
- **Conocimiento de la administración educativa, sus procesos y procedimientos.**
- **Competencia digital:** integración de conocimientos, destrezas, habilidades y actitudes que han de ponerse simultáneamente en juego para desempeñar sus funciones implementando las tecnologías digitales y para resolver los problemas e imprevistos que pudieran presentarse en una situación singular concreta como profesionales de la educación.
- **Conocimiento de una o varias lenguas extranjeras.**

b) Competencias de gestión

- **Estrategias de mediación.**
- **Manejo eficaz de técnicas y estrategias de supervisión, planificación y preparación de la visita de inspección,** su registro y seguimiento, la emisión de informes y su tramitación electrónica, el levantamiento de actas, y la elaboración de documentos administrativos propios de la función inspectora tales como requerimientos, comunicados, reseñas o convocatorias.
- **Manejo eficaz de la comunicación y de las técnicas de asesoramiento** a los diversos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones, especialmente en el ámbito de la convivencia escolar y en situaciones de conflicto, como puede ser el acoso escolar.
- **Conocimiento de la evaluación y de las técnicas propias de ésta.**
- **Conocimiento de los distintos procedimientos en los que participa,** tales como escolarización del alumnado, selección y renovación de directores y directoras, evaluación y formación del profesorado en prácticas, planificación.

c) Competencias personales dirigidas a establecer relaciones constructivas con la comunidad educativa

- **Empatía en las relaciones sociales y en el trabajo en equipo.**
- **Estrategias para trabajar en equipo y para la dinamización de equipos de trabajo.**
- **Solvencia en la planificación y la gestión del tiempo,** optimizando así la productividad.
- **Responsabilidad y liderazgo:** solvencia en las intervenciones que realiza para abordar situaciones problemáticas, para conseguir que estas se resuelvan de manera adecuada y conforme a norma, siendo eficaz en la toma de decisiones y en las propuestas de resolución, asumiendo su responsabilidad y transmitiendo a los demás motivación, implicación y sentido del deber.

Este Anexo II introduce por primera vez en una norma básica estatal un perfil competencial explícito del Cuerpo de Inspectores de Educación, conectando el acceso y la formación continua de la inspección. Este marco competencial no sustituye a las funciones y atribuciones de la LOE-LOMLOE, sino que las dota de una dimensión profesional estructurada.

Competencias	Competencias incluidas	Claves para el estudio
CIENTÍFICAS	<ul style="list-style-type: none"> Competencia pedagógica (didáctica y organización de centros). Conocimiento de la normativa educativa y curricular y su aplicación. Aplicación eficaz de la normativa al contexto. Conocimiento de la administración educativa y sus procedimientos. Competencia digital aplicada al ejercicio inspector. Conocimiento de lenguas extranjeras. 	Núcleo técnico-normativo. Base jurídica + base pedagógica. Vincula conocimiento y aplicación práctica.
DE GESTIÓN	<ul style="list-style-type: none"> Estrategias de mediación. Técnicas de supervisión y planificación de la visita. Registro, seguimiento y tramitación electrónica. Elaboración de informes, actas, requerimientos y otros documentos. Técnicas de comunicación y asesoramiento. Conocimiento de evaluación educativa. Participación en procedimientos (escolarización, dirección, prácticas, planificación...). 	Dimensión operativa. Profesionalización de la visita y formalización documental. C Conecta directamente con arts. 10 y 11 del RD.
PERSONALES	<ul style="list-style-type: none"> Empatía y relaciones sociales. Trabajo en equipo y dinamización. Gestión del tiempo y planificación. Responsabilidad y liderazgo en la toma de decisiones. 	Perfil relacional e institucional. Clave en conflictos, convivencia y mediación. Refuerza la autoridad técnica.

3. DEONTOLOGÍA PROFESIONAL

La deontología profesional de la Inspección de Educación encuentra hoy su fundamento normativo directo en el **artículo 4 del Real Decreto 68/2026, de 4 de febrero, por el que se regula la Inspección Educativa**, que establece literalmente:

Artículo 4. Principios de actuación.

1. *Los inspectores y las inspectoras de educación, como empleados y empleadas públicos, deberán desempeñar las tareas que tengan asignadas siguiendo el código de conducta establecido en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.*
2. *Asimismo, en el ejercicio de la función inspectora se actuará de acuerdo con los principios siguientes:*
 - a) *Respeto a los derechos fundamentales y las libertades públicas, defensa del interés común y los valores democráticos y evitación de cualquier conducta que pueda generar discriminación por razón de origen, género, orientación sexual, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.*
 - b) *Profesionalidad e independencia de criterio técnico.*
 - c) *Imparcialidad y eficiencia en la consecución de los objetivos fijados.*
 - d) *Transparencia en cuanto a los fines de sus actuaciones, los instrumentos y las técnicas utilizados, salvo en lo que se refiere a la debida confidencialidad en el tratamiento de datos personales.*

Añade el propio precepto que, en todo caso, la inspección educativa deberá tener en cuenta los principios que inspiran el sistema educativo español establecidos en el artículo 1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, para garantizar el interés superior del menor.

Como puede observarse, el artículo 4.1 del Real Decreto 68/2026 remite expresamente al **Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público**, aprobado por el **Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (TREBEP)**. En particular, resultan aplicables los **artículos 52, 53 y 54**, que configuran el código de conducta de los empleados públicos.

El artículo 52 dispone que: "Los empleados públicos deberán desempeñar con diligencia las tareas que tengan asignadas y velar por los intereses generales con sujeción y observancia de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico, y deberán actuar con arreglo a los siguientes principios: objetividad, integridad, neutralidad, responsabilidad, imparcialidad, confidencialidad, dedicación al servicio público, transparencia, ejemplaridad, austeridad, accesibilidad, eficacia, honradez, promoción del entorno cultural y medioambiental, y respeto a la igualdad entre mujeres y hombres."

Los artículos 53 y 54 desarrollan, respectivamente, los **principios éticos** y los **principios de conducta**, estableciendo obligaciones relativas a:

- Sometimiento pleno a la Constitución y al ordenamiento jurídico.
- Imparcialidad y objetividad.
- Abstención en caso de conflicto de intereses.
- Prohibición de aceptar ventajas indebidas.
- Deber de confidencialidad.
- Diligencia en la tramitación de procedimientos.
- Respeto en el trato a la ciudadanía y a los compañeros.
- Obediencia debida a órdenes legítimas.
- Conservación de documentos y actualización profesional.

Este marco general adquiere especial intensidad en la función inspectora, dada la condición de autoridad pública y la relevancia de sus actuaciones en la garantía del derecho a la educación.

Por tanto, la deontología profesional de la Inspección no se limita al cumplimiento formal del código de conducta del empleado público, sino que incorpora una dimensión técnica e institucional propia derivada de:

- La independencia de criterio técnico.
- La imparcialidad en situaciones de conflicto.
- La transparencia en la actuación.
- La debida confidencialidad en el tratamiento de datos personales.
- La garantía del interés superior del menor.

La combinación de estos elementos configura una ética profesional específica basada en:

- Rigor técnico.
- Motivación jurídica de las actuaciones.
- Actuación basada en evidencias.
- Unidad de acción institucional.
- Respeto a la autonomía de los centros dentro del marco legal.

Por último, señalar que el artículo 9 del Real Decreto 68/2026 atribuye a las Administraciones educativas la regulación de la estructura y funcionamiento de la inspección en su ámbito territorial. En este marco, numerosas Comunidades Autónomas han incorporado en su normativa reguladora de la inspección, en sus planes generales de actuación o en cartas de buenas prácticas, referencias expresas a:

- Principios éticos de actuación.
- Compromisos de calidad.

- Protocolos de intervención.
- Reglas de objetividad y motivación.
- Criterios de trato institucional y coordinación interna.

Estos desarrollos autonómicos no sustituyen el marco básico estatal, sino que lo concretan organizativamente, reforzando la coherencia entre ética profesional, técnica inspectora y planificación institucional.

Por tanto, la deontología profesional de la Inspección de Educación se articula hoy sobre un triple fundamento normativo:

1. Los principios específicos del artículo 4 del Real Decreto 68/2026.
2. El código de conducta del Estatuto Básico del Empleado Público.
3. El desarrollo organizativo y planificador de las Administraciones educativas.

Este conjunto normativo consolida un modelo de inspección caracterizado por la profesionalidad técnica, la independencia de criterio, la imparcialidad, la transparencia y el pleno sometimiento a la ley y al Derecho, elementos esenciales para la legitimidad institucional de la función inspectora.

CONCLUSIÓN

La Inspección de Educación es una institución esencial para garantizar el derecho a la educación (art. 27 CE) y el cumplimiento de la legalidad en el sistema educativo.

Su régimen jurídico se fundamenta en el Título VII de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 3/2020, y se desarrolla reglamentariamente en el Real Decreto 68/2026, de 4 de febrero, que concreta funciones, atribuciones, principios de actuación y técnicas como la visita, los informes, las actas y los requerimientos.

Se configura así una función inspectora con base legal clara, autoridad pública reconocida, garantías jurídicas expresas y orientación simultánea al control de la legalidad y a la mejora del sistema educativo.

REFERENCIAS LEGISLATIVAS FUNDAMENTALES

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Real Decreto 68/2026, de 4 de febrero, por el que se regula la inspección educativa.

Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

ANEXO I. DESARROLLO DE LAS FUNCIONES DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN

(Contenido bibliográfico y de sistematización que no es nuclear para preguntas cortas, pero sí aporta profundidad técnica).

Haciendo intercambiables los conceptos de supervisión e inspección educativa, A. Casanova (2005) hace un recorrido por ellas y las concreta en las funciones de información, asesoramiento, mediación, control y evaluación. Detallamos a continuación los comentarios que realiza la autora de cada una de estas funciones:

a) Información: el inspector posee información plenamente actualizada sobre la realidad y las novedades en el sistema educativo, por lo que es una función que puede desarrollar de forma idónea. Conoce ampliamente los centros escolares y también la normativa, con lo cual tiene en sus manos la posibilidad de facilitar información a todos los sectores sociales interesados en el campo de la educación: familias, profesorado de todos los niveles, personal no docente, alumnado, personal de las distintas administraciones -locales y centrales- que se relacionan con el sistema, etc.

b) Asesoramiento: habitualmente, el inspector posee una formación académica especializada, pues es requisito para su acceso al puesto que desempeña. Independientemente de su formación inicial -en la que, sin duda, podrá asesorar al profesorado-, existe un amplio campo en el que, casi, es el único especialista en el sistema: organización, administración, gestión, evaluación..., de los centros docentes. En estos ámbitos es el profesional idóneo para asesorar, casi siempre a los directivos de los centros. El asesoramiento en las diferentes áreas curriculares o científicas estará a cargo del personal oportuno de las mismas, pero difícilmente se encuentra, fuera de la supervisión, a personal apropiado para asesorar a los directivos en los temas citados. Creo que es el campo específico de asesoramiento para la supervisión.

c) Mediación: como ya mencioné antes, la posición asignada, habitualmente, a la supervisión en el sistema, hace que deba desempeñar un papel de mediación que no es posible desde otras instancias: es el puente entre la Administración y la escuela, en sentido amplio: incluyo a todos los sectores sociales que intervienen en ella. El camino que recorre la información entre realidad y normativa, sociedad y administración, se lleva a cabo a través de la mediación que realizan los inspectores. Si falla este mecanismo, la teoría y la práctica educativas corren el riesgo de quedar sin conexión, ampliándose las distancias que, en muchos casos, ya existen entre ambas.

d) Control: la comprobación de cómo se está aplicando la normativa que rige el sistema está a cargo de la supervisión. Suele ser una competencia exclusiva, pues es desde donde se visita el centro con cierta frecuencia y, en consecuencia, desde donde se puede realizar esta función. Además, requiere de la autoridad debida, delegada desde la Administración, para que se ejerza sobre el conjunto del funcionamiento escolar, especialmente sobre los directivos y profesorado. El control, como indica su propia denominación, supone solamente la verificación o confirmación de la veracidad o exactitud de algo, en nuestro caso del funcionamiento adecuado de la escuela. Sin más. Las consecuencias de este control -casi un mero diagnóstico- conducen al ejercicio de otra función, más amplia, como es la de evaluación.

e) Evaluación: es la función genuina de la supervisión. Suele ser exclusiva de este cuerpo especializado y, además, se asimila con mucha frecuencia evaluación con supervisión o inspección: tanta es su identidad. Supone el ejercicio de la valoración permanente del sistema educativo: para reforzar los puntos fuertes y para superar la situación existente en las áreas de mejora. A través de la supervisión puede realizarse esta evaluación de modo continuo, lo

que permite ajustar, también continuamente, el sistema "formal" a la escuela "real". Por otro lado, el supervisor, aunque buen conocedor del centro, mantiene la distancia suficiente como para llevar a cabo evaluaciones externas, colaborando y asesorando en las internas o autoevaluaciones institucionales que el propio centro realice. La evaluación es una función clave para mantener la mejora permanente del sistema educativo, que, en definitiva, es conseguir la educación y la escuela de calidad que se persigue desde todas las instancias.

En este sentido, señala D. Tomás Secadura (2008) que si entendemos que la supervisión por parte de la inspección educativa tiene entre sus finalidades contribuir a la mejora; inevitablemente estamos hablando de evaluación. La evaluación es una función concurrente para el ejercicio de la supervisión educativa, pues está presente en todas sus actividades. Para contribuir a la mejora de la calidad y la equidad del sistema educativo hay que conocerlo profundamente, lo que supone su permanente evaluación. Jesús Fernández Estrada (2003) al analizar los límites de la profesión inspectora dice: "si se examinan las funciones descritas en las distintas regulaciones, se aprecia que dentro de supervisión o control ya se entiende el asesoramiento, puesto que de nada serviría vigilar si no se dice qué es lo que no se está haciendo bien y cómo se debe realizar mejor, y a la inversa, no se puede realizar un buen asesoramiento si previamente no existe un control para informarse de lo que está sucediendo".

Siguiendo a GALICIA MANGAS (2016), para una mejor comprensión, entendimiento, y sistematización de las funciones puede ser conveniente establecer un modelo básico de clasificación que atienda a la naturaleza de las mismas, y las ponga en relación con las funciones clásicas de la propia institución como son la supervisión y control, el asesoramiento y la evaluación:

- a) Función de supervisión y control, que se extiende según la norma a los siguientes elementos:
 - Supervisión y control del funcionamiento de los centros y programas educativos.
 - Supervisión y control de la práctica docente.
 - Supervisión y control de la función directiva.
 - Supervisión y control del cumplimiento y aplicación de la normativa, de los principios y valores recogidos en la Ley, incluidos los destinados a fomentar la igualdad real entre hombres y mujeres.
- b) Asesoramiento, orientación e información a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y obligaciones.
- c) Evaluación del sistema educativo y de los elementos que lo integran
- d) Colaboración en la mejora continua de la práctica docente y de la función directiva.
- e) Emitir informes a solicitud de las Administraciones educativas, o de oficio, derivados del conocimiento de la realidad propia del ejercicio de sus funciones.

ANEXO II. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO EN LA NORMATIVA AUTONÓMICA

(Desarrollo práctico no básico, variable según Comunidad Autónoma).

De manera general, en la organización y regulación de la función Inspectoral en las distintas Administraciones educativas, encontramos los siguientes criterios y principios comunes a todas ellas:

- a) Principio de territorialidad. Cada Administración se organiza en zonificaciones o divisiones territoriales. Al frente de cada demarcación territorial suele estar un Inspector Jefe.
- b) Principio de jerarquía. La organización de la Inspección de Educación responde a una estructura jerárquica que se manifiesta a partir de los diferentes niveles de responsabilidad y de su dependencia, tanto funcional como orgánica. La aplicación de este principio exige de los inspectores e inspectoras el cumplimiento de las instrucciones y órdenes de servicio dictadas por los órganos competentes en el marco de sus responsabilidades y con pleno respeto a la legalidad. Los miembros de la Inspección de Educación recibirán órdenes e instrucciones a través de sus superiores jerárquicos.
- c) Principio de autonomía profesional. La Inspección de Educación planificará y realizará sus actuaciones con plena autonomía dentro del marco de la legalidad y con respeto a los criterios técnicos por ella establecidos. Es la Institución la que tiene autonomía para, a través de sus órganos directivos, dar las orientaciones, directrices e instrucciones y establecer los procedimientos para la planificación y ejecución de sus actuaciones y para el correcto control del cumplimiento de la legalidad. En aplicación de este principio los inspectores e inspectoras emitirán sus informes y propuestas con plena autonomía, sin más limitación que la ley y el derecho y ajustada a los criterios técnicos emanados de la propia institución. La aplicación de este principio sólo se justifica si se ampara en los de objetividad, rigor, eficacia y sometimiento pleno a la ley y al derecho.
- d) Principio de unidad de acción. Los inspectores e inspectoras de educación, en el ejercicio de sus funciones, actuarán siempre en representación de la institución, sin perjuicio de las responsabilidades individuales de los mismos. La Inspección, como tal institución, tiene que actuar con criterios y procedimientos comunes. En aplicación del principio enunciado, los inspectores e inspectoras de Educación, actuarán de acuerdo con las directrices emanadas de la propia institución y de sus órganos directivos.
- e) Planificación. El principio de planificación es una exigencia de la profesionalidad técnica e implica la definición de objetivos, la identificación de los procesos de aplicación y tareas, la asignación de tiempos y recursos a dichas tareas y la previsión de la secuencia de ejecución, de forma que permita dar coherencia, eficacia y eficiencia a las actuaciones inspectoras y evite la improvisación. Este principio se hace efectivo a partir de la elaboración de Planes de trabajo que se concretarán en el Plan General de Actuación y en los Planes Provinciales/Territoriales de Actuación.
- f) Principio de intervención en cualquier tipo de centros, independientemente del nivel o modalidad educativa que en ellos se imparta. Los miembros de la Inspección de Educación son inspectores e inspectoras de educación sin ningún otro atributo que los distinga en el ejercicio de sus funciones. En las Administraciones educativas de Castilla-La Mancha, Extremadura y Andalucía, los inspectores o inspectoras de educación intervendrán en cualquier tipo de centros independientemente del nivel o modalidad educativa que en ellos se imparta.
- g) Principio de asignación de centros a inspectores de referencia. Cada centro, programa o servicio tendrá un inspector o inspectora de referencia. El inspector o inspectora de referencia será el responsable de la relación directa con el centro, programa o servicio y de coordinar las actuaciones que en ellos se realicen, sin perjuicio de la intervención del coordinador del equipo o de alguno de sus miembros en tareas específicas y acordadas en el seno del mismo. La

asignación de centros a los miembros del equipo de Inspección se hará respetando el principio de intervención en cualquier tipo de centro y teniendo en cuenta otros criterios como la experiencia, la formación y sobre todo la distribución equilibrada de la carga de trabajo.

- h) Principio de especialización profesional. Los inspectores e inspectoras de educación son funcionarios docentes, especialistas en supervisión e inspección, y deben formarse profesionalmente para desarrollar con rigor y eficacia las tareas que se derivan de las funciones de supervisión e inspección previstas en la Ley. El segundo nivel de especialización es el que alcanzarán los inspectores e inspectoras de educación con su incorporación a alguna de las áreas estructurales que puedan establecerse.
- i) Principio de trabajo en equipo. La estructura de la Inspección de Educación exige la organización de equipos territoriales y de equipos sectoriales. El equipo territorial atenderá a una zona de inspección y el equipo sectorial a un área específica de trabajo. Los equipos territoriales planificarán y ejecutarán, en el marco de los Planes Provinciales las actuaciones en dicha zona. Sin perjuicio de la asignación de centros, programas y servicios a los inspectores e inspectoras de referencia, los miembros del equipo homologarán criterios y compartirán actuaciones cuando, por la formación o experiencia de alguno de ellos, fuera aconsejable su intervención con el de referencia. Tanto los equipos territoriales como los sectoriales realizarán actuaciones en las que intervendrá todo o gran parte del equipo siempre que se celebren reuniones conjuntas con los diversos sectores de la comunidad educativa.
- j) Principio de coordinación. Es otro de los principios que preside la actuación de los Servicios de Inspección y que se lleva a cabo a través de Consejos Regionales y Provinciales/Territoriales de Inspección y reuniones de las respectivas divisiones territoriales.
- k) Principio de tipicidad de las actuaciones. Definidas en el Plan General de Inspección, y que adoptan comúnmente las siguientes denominaciones:
 1. Prioritarias o preferentes: aquellas cuyo contenido se define en relación con los objetivos prioritarios establecidos por las Administraciones educativas en respuesta a las necesidades del sistema educativo y a las nuevas demandas sociales en materia de educación.
 2. Específicas: en respuesta a las necesidades de la provincia, de las zonas o de los distritos y de los centros educativos de la misma.
 3. Habituales u ordinarias: aquellas que deben realizar los Servicios de Inspección de Educación con carácter anual o periódico.
 4. Incidentales: que surgen de improviso, sin que hayan podido planificarse, debidas a emergencias, problemas o conflictos, que requieren de la labor mediadora y de las buenas gestiones del inspector.
 5. De formación, actualización y perfeccionamiento: de los propios Inspectores y Servicios de Inspección de Educación, a través de cursos, jornadas, encuentros, etc.

La formalización de las actuaciones se instrumenta, fundamentalmente, mediante:

1. Las visitas de inspección.
 2. Las reseñas de visita.
 3. Tramitación de informes y dictámenes.
 4. Controles específicos sobre aspectos del Sistema Educativo.
 5. Análisis de resultados escolares y de rendimiento.
 6. Estudio de los documentos institucionales de los centros.
- l) Evaluación de resultados. El mecanismo interno de evaluación de las Inspección Educativa es la Memoria Anual, que sirve para dar cuenta de los resultados más relevantes de los Planes de Actuación Generales y Provinciales/Territoriales.

BIBLIOGRAFÍA RECOMENDADA

- BERMEJO VERA, J . (1998). *La Administración inspectora*. Revista de Administración Pública nº 147 . Págs . 39 y ss .
- CASANOVA, M. A. (2004): *Evaluación y calidad de centros educativos*. Madrid: La Muralla.
- CASANOVA, M. A. (2005): *Supervisión, evaluación y calidad educativa*. Revista de la Asociación de Inspectores de Educación de España(10).
- FERNÁNDEZ, J.: *Los servicios de Inspección en las Comunidades Autónomas del Estado Español*. Octubre 2003.
- GALICIA MANGAS, F.J, (2016): *La Inspección de Educación: régimen jurídico*. MECD.
- GENTO, S. (Coordinador). (1998): "Gestión y Supervisión de Centros Educativos". Buenos Aires: Docencia.
- GENTO, S. (2002): *Instituciones Educativas para la Calidad Total*. Madrid: La Muralla.
- GÓMEZ G. Y OTROS: *Técnicas y Procedimientos de Inspección Educativa*. Ed. Escuela Española. Madrid, 1993.
- FERNÁNDEZ, J (2003): *Los servicios de inspección en las Comunidades Autónomas del Estado Español*. Revista avances en supervisión educativa.
- MARTÍNEZ ARRÚE, I. (2014). *La incidencia de la LOMCE y su desarrollo en las actuaciones de la Inspección de Educación*. Revista Supervisión 21, nº 32, abril 2014. Unión Sindical de Inspectores de Educación (USIE).
- MONTERO ALCAIDE, A. (2021): *Todas las reformas la reforma. La LOMLOE (2020) y los sucesivos cambios tras la LOE (2006)*. Eduforma.
- SECADURA NAVARRO, T. (2008). *Principios de organización de la Inspección educativa en el Estado español: fortalezas y debilidades*. Revista Avances de Supervisión Educativa, nº 8 (mayo). - (2008).
- SECADURA NAVARRO, T. (2008). *Organización y funcionamiento de la Inspección educativa. Instrumentos de trabajo de la Inspección*. Curso Internacional de formación para inspectores, administradores de la educación y directores. Madrid. Ministerio de Educación Política Social y Deporte.
- SOLER FIERREZ, E. (1993): *Fundamentos de supervisión educativa*. Madrid: La Muralla.
- SOLER FIERREZ, E. (1995): *La práctica de la inspección en el sistema escolar*. Madrid: Narcea.
- Recomendación conjunta de la OIT y la UNESCO relativa a la situación del personal docente (1966).
- VÁZQUEZ-CANO, E. coord. (2017). *La Inspección y Supervisión de los centros educativos* (pp. 419-449). Madrid: UNED.
- VÁZQUEZ CANO, E; ARÉVALO JIMÉNEZ J.J; GÓMEZ DE AGÜERO, J.L. (2011) "El desarrollo de cartas de Servicio en la Inspección de Educación Avances en supervisión educativa. Revista Electrónica de la Asociación de Inspectores de Educación de España, nº 15, Nov 2011.
- VÁZQUEZ CANO, E. (2020): *Nuevas Perspectivas en la Inspección Educativa: Retos y Oportunidades en la Era Digital*. Revista Supervisión 21, Nº 73, Unión Sindical de Inspectores de Educación (USIE).

I. FUNDAMENTO Y MARCO JURÍDICO

1. Exponga el fundamento constitucional de la Inspección de Educación y su relación con el derecho a la educación y el reparto competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas.
2. Describa cómo regula la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 3/2020, la inspección, supervisión y evaluación del sistema educativo.
3. Explique la finalidad y el alcance del Real Decreto 68/2026, de 4 de febrero, por el que se regula la Inspección Educativa, indicando los principales ámbitos que desarrolla.
4. Señale qué otras normas estatales inciden directamente en la actuación inspectora y cuál es su relevancia práctica.

II. ALTA INSPECCIÓN

5. Defina la Alta Inspección del Estado en materia educativa y exponga sus competencias principales.
6. Diferencie la Alta Inspección de la Inspección Educativa ordinaria desde el punto de vista competencial y funcional.

III. FUNCIONES DE LA INSPECCIÓN EDUCATIVA

7. Enumere y explique las funciones de la Inspección de Educación establecidas en la legislación orgánica vigente.
8. Explique cómo desarrolla el Real Decreto 68/2026 las funciones inspectoras y qué elementos refuerza o sistematiza.
9. Exponga las funciones de la Inspección Educativa en relación con: la supervisión de libros de texto y materiales curriculares, la igualdad entre mujeres y hombres y la prevención de la violencia de género y la igualdad de trato y la no discriminación.

IV. ATRIBUCIONES, GARANTÍAS Y TÉCNICAS DE ACTUACIÓN

10. Desarrolle las atribuciones de los inspectores e inspectoras de educación reconocidas en la normativa vigente.
11. Explique las garantías para el ejercicio de la función inspectora y el alcance de la consideración de autoridad pública.
12. Describa la visita de inspección como técnica esencial de actuación, indicando su regulación básica.
13. Exponga el régimen jurídico de los informes, actas y requerimientos en la actuación inspectora, incluyendo su valor probatorio.
14. Explique el papel de los protocolos y otras herramientas de actuación unificada en el ejercicio de la inspección educativa.

V. NORMAS BÁSICAS DE FUNCIONAMIENTO

15. Describa el marco básico de organización y funcionamiento de la Inspección Educativa establecido en la legislación vigente.
16. Exponga los principios de actuación que deben regir el ejercicio de la función inspectora.
17. Señale los criterios generales sobre organización, dependencia y coordinación de la Inspección Educativa.
18. Explique el régimen de provisión temporal de puestos de inspección y el tratamiento de los inspectores accidentales.
19. Describa el marco general sobre formación, evaluación del desempeño y desarrollo profesional de la Inspección Educativa.

20. Exponga el sistema de competencias profesionales de la Inspección Educativa y su estructura por bloques.

VI. DEONTOLOGÍA PROFESIONAL

21. Desarrolle el marco deontológico de la Inspección Educativa a partir de los principios de actuación establecidos reglamentariamente.

22. Explique la aplicación del código de conducta del empleado público al ejercicio de la función inspectora.



EducaOposiciones



safeCreative

1108310459453

Registered works

AUTORES:

Andrés de la Fuente Gámiz
Catalina Zamora Romero

